

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Impugnación de la Paternidad radicado bajo el No. 2021-00068, informándole que la apoderada judicial de la señora María Concepción Hernández Díaz, presentó escrito "derecho de petición" a través del cual solicita amparo de pobreza y toma de muestra domiciliaria de la prueba de A.D.N., en favor de su representada debido a que sus condiciones de salud le impiden trasladarse hasta la sede de Medicina Legal, seccional Sincelejo. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 21 de abril de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA Y ABÉLICO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ
DEMANDADA: MARIA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ
RAD: 704293184001-2021-00068-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que:

- Que la apoderada judicial de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DÍAZ**, quien funge como demandada dentro del presente proceso, presentó derecho de petición a través del cual solicita le sea concedido el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso; Así mismo, se tiene que **HERNÁNDEZ DIAZ**, también presentó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar la realización de la prueba de ADN, requerida para establecer la maternidad del menor **KENETH ALFONSO MACIAS MEDINA**.
- En el mismo escrito de petición, solicita la togada que la toma de muestra de A.D.N. sea realizada en la ciudad de Cartagena – Bolívar y en el domicilio de la demandada, esto es, Barrio El Pozón transversal 60 manzana 94 lote 5 de la ciudad de Cartagena, debido al estado de salud de la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, sumado a su avanzada edad, 82 años, condiciones que le imposibilitan el traslado hasta la sede de Medicina Legal tanto de Cartagena como de Sincelejo, para sustentar su dicho, aportó epicrisis que da cuenta de una isquemia cerebral y que en la

actualidad se encuentra en la ciudad de Cartagena con tratamiento domiciliario.

En virtud de lo anterior, procederá esta judicatura a resolver las solicitudes presentadas por la parte demandada.

i. Sobre la Solicitud del Amparo de Pobreza

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento».** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al*

«juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, **«para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas»** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”*

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en relación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso,** en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos *sine qua non* para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

En el presente caso, se observa que la demandada presentó derecho de petición por medio de su apoderada judicial a través del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está en condiciones de sufragar los gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso, aduciendo que es una persona de escasos recursos.

Posteriormente, la demandada allegó memorial manifestando bajo la gravedad de juramento carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar la realización de la prueba de ADN.

Ahora bien, este despacho haciendo uso de las facultades ultra y extrapetita otorgadas en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., consultó la página del Sisbén en la que se observa que la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DÍAZ**, pertenece al grupo A1 – pobreza extrema.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DÍAZ**, en calidad de demandada y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

ii. Sobre la solicitud de la prueba de ADN a la señora MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ en su domicilio en la ciudad de Cartagena.

En cuanto a la solicitud de toma de muestra de A.D.N. en el domicilio de la señora **MARIA CONCEPCIÓN HERNANDEZ DIAZ**, debido a que esta se encuentra con quebrantos de salud, a raíz de una isquemia cerebral y que en la actualidad se encuentra en la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta su avanzada edad y los problemas motrices que la aquejan y de acuerdo a la consulta realizada con el funcionario **HUGO LUNA** adscrito al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre, en conversación sostenida al abonado telefónico 3205436468, la prueba hacerse si es del caso y en consideración a la condición médica documentada, en el domicilio de la demandada.

Como quiera que en el proceso existe epicrisis en el consta el estado de la salud de la señora Hernández Díaz, al tiempo que también dentro del presente proceso se debe garantizar el interés superior del menor de edad, esto es, a saber su verdadera identidad, razón por la cual, este despacho le ordenará al Instituto Colombiano de medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bolívar, para que el día 18 de mayo de 2022, a las 08:30 de la mañana, proceda a llevar a cabo la toma de muestras de ADN, a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.984.668, en el domicilio de la demandada ubicado Barrio El Pozón transversal 60 manzana 94 lote 5 de la ciudad de Cartagena, abonado telefónico suministrado: 3225692458, muestras de ADN que deben ser cotejas con la de **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.563.022, **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.319, **MARÍA**

CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.984.668, y el menor **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA** NUIP 1.100.011.314.

Como quiera que a éstos últimos le van a tomar las muestras en la ciudad de Sincelejo, por secretaría infórmesele de lo aquí decidido para ambas seccionales con el fin de que coordinen la toma de muestras y su posterior cotejo, garantizando así el debido proceso en la prueba de AND.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandada **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DÍAZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar al Instituto Colombiano de medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bolívar, para que el día 18 de mayo de 2022, a las 08:30 de la mañana, proceda a llevar a cabo la toma de muestras de ADN, a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.984.668, en el domicilio de la demandada ubicado Barrio El Pozón transversal 60 manzana 94 lote 5 de la ciudad de Cartagena, abonado telefónico suministrado: 3225692458, muestras de ADN que deben ser cotejas con la de **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.563.022, **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.319, y el menor **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA** NUIP 1.100.011.314, a quienes se las van a tomar ese mismo día y hora en la ciudad de Sincelejo. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría, **OFICIESE** en tal sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses – Seccional Bolívar.

CUARTO: Por secretaría, **DILIGENCIESE** el formato único, para la solicitud de pruebas de ADN.

QUINTO: Por secretaría, infórmesele de lo aquí decidido Instituto Colombiano de medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bolívar y Sucre, con el fin de que coordinen la toma de muestras **KELLYS JOHANA MEDINA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.563.022, **ABELICIO ALFONSO MACÍAS CHÁVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.128.319, **MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.984.668 y el menor **KENETH ALFONSO MACÍAS MEDINA** NUIP 1.100.011.314, y su posterior cotejo, garantizando así el debido proceso en la prueba de AND.

SEXTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1452522a4d0d5acf73c3a49339153f986e0dabbe1d938e3a61d87b76edb4948d

Documento generado en 21/04/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>